



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

Ibagué (Tolima), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO
Predios	: CASA LOMA, con Folio de Matrícula No. 368-55809; y "SIN NOMBRE" Folio de Matrícula No. 368-55808, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.573**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su sus hijos **NATALIA y LAURA AYERBE TRUJILLO**, y su sobrina **CINDY JOHANA GONZALEZ TRUJILLO**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **1.024.544.472 y 1.012.424.759, y 1.024.479.976** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los fundos "**CASA LOMA**" y "**SIN NOMBRE**", distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **368-55809 y 368-55808**, y Códigos Catastrales No. **73-483-00-02-0009-0031-000 y 73-483-00-02-0009-0032-000** respectivamente, ubicados en la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima (Tol), en calidad de **OCUPANTES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 823 DE AGOSTO 30 DE 2018**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los baldíos de nombre "**CASA LOMA**" y "**SIN NOMBRE**", se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01650 de OCTUBRE 27 de 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 2525 DE AGOSTO 30 DE 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria la señora **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO**, y demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización de los baldíos arriba mencionados, ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, municipio de Natagaima (Tol), manifestando que su vinculación jurídica con éstos comenzó aproximadamente desde el año 1987 cuando inicialmente compró el inmueble SIN NOMBRE a los señores ÁLVARO, MARIANO, DIBA, ROSALINA y AMPARO MURCIA TRUJILLO, a través de documento privado de compraventa fechado noviembre 6 del mismo año, y posteriormente, en el año 1995 adquirió el bien CASA LOMA, que hacía parte de otro de mayor extensión de nombre LOS MOYONES, propiedad de su señora madre OLGA GUEPENDO DE CALDERÓN, respecto del cual suscribió igualmente documento privado de compraventa de diciembre 17 de la citada anualidad, advirtiendo que éstos eran utilizados como habitación y explotados con actividades agrícolas y de ganadería junto con su extinto cónyuge NOEL AYERBE BETANCOUR (q.e.p.d.), hasta el año 2006, fecha para la cual se vieron obligados a salir desplazados de la vereda Pueblo Nuevo de Municipio de Natagaima (Tol), y dejar abandonados sus terruños con motivo del conflicto armado y la constante presencia en la zona de grupos guerrilleros como las AUC y las FARC.

Cabe señalar que el señor NOEL AYERBE BETANCOUR (q.e.p.d.) falleció de causas naturales en el año 2013.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que la señora RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO y demás miembros de su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de las parcelas mencionadas en el acápite de antecedentes; que en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de la mencionada, acorde a lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en los F.M.I. No. **368-55809** y **368-55808** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos que profiera la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de los terruños a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE a favor de la solicitante y beneficiarios, tanto el subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de un proyecto productivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

adecuado a sus necesidades y a las características de los inmuebles a restituir, como parte de la reparación integral prevista en la ley.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas regladas en la Ley 2088 de 2021 más conocidas como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO, regulado por la ley 1221 de 2008 y el Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0261 fechado septiembre veintiséis (26) de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si los multicitados fundos presentaban algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

Igualmente se dispuso la práctica de una diligencia de inspección judicial a los referidos terruños, con el fin de establecer su estado actual, si estaban habitados y si se había realizado algún tipo de mejora desde el momento del desplazamiento de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

Por último, se conminó tanto a las Agencias Nacionales de Tierras “ANT” e Hidrocarburos “ANH”, al Gobernador del Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo y a la División de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior, para que informaran si dentro del área georreferenciada del multicitado lote se adelantaban actividades de exploración o sustracción de minerales, o si se encontraba ubicado en zonas de resguardo indígena.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 14 de octubre de 2018 (anexo virtual No. 27 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la víctima solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, manifestó que a la fecha no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que impidieran la restitución jurídica y material de las propiedades a restituir (anexo virtual No. 32 de la web).

3.4.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación de Natagaima (Tol) allegaron informes de uso de suelos de las heredades a restituir, certificando que éstas se ubicaban en zona de producción agropecuaria, colinda con Rondas de ríos y quebradas (RRQ), teniendo como uso principal cultivos limpios, agricultura mecanizada, cultivos densos, cultivos agroforestales, ganadería extensiva, granjas integrales entre otros, y presuntamente se traslapaban con Resguardos Indígenas (anexos virtuales No. 31 y 33 de la web).

3.4.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 11 y 23 de la web).

3.4.6.- Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” manifestó que las heredades solicitadas en restitución presuntamente se traslapaban con propiedad privada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

y con solicitudes para la constitución de resguardos indígenas (anexos virtuales No. 39, 60 y 62 de la web).

3.4.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveídos fechados septiembres 16 de 2018, febrero 22, agosto 14 y 22 y septiembre 10 de 2019, mayo 12, junio 25 y noviembre 3 de 2020 (consecutivos virtuales No. 45, 56, 61, 68, 78, 88 y 105 de la web), se dispusieron sendas órdenes con el fin de establecer si las parcelas “CASA LOMA” y “SIN NOMBRE” se sobreponían con alguna propiedad privada, o si se ubicaban dentro de algún resguardo indígena, entre ellas, las declaraciones de los señores JOSE LINO TRUJILLO y DILFIA CUMACO BUSTOS, en su calidad de Gobernadores de los Resguardos Indígenas de Pueblo Nuevo y Barzalosa respectivamente (consecutivos virtuales No. 93 a 95 de la web), quienes en audiencia de fecha julio 17 de 2020 (C.V. No. 93 A 95), manifestaron que la señora RUBIELA TRUJILLO QUEPENDO y demás miembros de su núcleo familiar no eran integrantes de dicha colectividad, y que los predios objeto de estudio no hacían parte de estos territorios.

Además de lo anterior, se ordenó al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras realizar una nueva medición a los mencionados fundos, confrontando las 152 hectáreas del Resguardo indígena de Pueblo Nuevo, para establecer si existía algún tipo de traslape entre ellos, quien con acta de visita técnica de fecha agosto 25 de 2020 informó que no había sobreposición, pues se encontraban a 700 metros de distancia (anexos virtuales No. 97, 100 a 104 y 108 de la web)

3.4.8.- Es así que mediante proveído de sustanciación No. 114 junio 23 de 2021, se dio por cerrada la etapa probatoria, y se dispuso correr traslado a las partes, e igualmente al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones de conclusión (C.V. No. 111).

3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado de la solicitante en escrito obrante a folio virtual No. 114 de la web, ratificó los hechos de la solicitud, advirtiendo que conforme a los elementos probatorios recaudados en el trascurso del trámite tanto administrativo como judicial, se encontraba probado que tanto al solicitante RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO como su extinto compañero permanente NOEL AYERBE BETANCOUR (q.e.p.d.) fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama, solicitando en consecuencia se efectuó la restitución y formalización (adjudicación) de los mismos a favor de las citadas víctimas, en armonía con los art. 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

3.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO y NOEL AYERBE BETANCOUR** (q.e.p.d.) y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto de los baldíos “**CASA LOMA**” y lote “**SIN NOMBRE**”, ubicados en la Vereda Pueblo Nuevo, del municipio de Natagaima (Tol), los cuales se vieron forzados a dejar abandonados, debido a hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Natagaima (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, que a la postre ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con la finca reclamada y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como se indica a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGIMA (Tol). Conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta 228 solicitudes de restitución de tierras, análisis preliminar del cual se colige que la enconada disputa territorial entre el bloque Tolima y las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC tuvo un actor absolutamente determinante como fue el papel desarrollado por la fuerza pública, que en cumplimiento de su misión constitucional e institucional, desarrolló operaciones tanto ofensivas como defensivas con carácter decisivo en el devenir del conflicto armado.

El proceso histórico que caracterizó la configuración de esta vasta región del sur del Tolima, está directamente asociado desde los procesos de poblamiento y colonización de mediados de siglo XX, y los conflictos agrarios y étnicos, hasta la aparición de la violencia bipartidista bajo su expresión regional, que permitió el asentamiento de guerrillas liberales en esta zona del país, y la consecuente y posterior guerra contrainsurgente desplegada por el Gobierno Nacional que aún perdura; este período se caracteriza por la bonanza de la amapola que bajo la influencia de narcotraficantes de Antioquia y Valle del Cauca, intervinieron soterradamente en la compra de tierras durante la década de los ochenta, dada la importancia que para la guerrilla representaba el municipio de Natagaima (Tol), en este departamento y por la consolidación de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, sin perder de vista la toma que dicho grupo insurgente perpetró en 1997 al casco urbano de la misma localidad.

Respecto del escalamiento del conflicto armado para los años 2000 al 2005, es importante indicar que este período se destaca por la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al municipio, lo que incrementó asesinatos, masacres, extorsiones, y acciones armadas, generando un alto número de afectaciones para la sociedad de Natagaima; en efecto, los citados hechos violentos, no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores. Se destacan los homicidios de miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que tales delitos se centraron exclusivamente en estos grupos; de la misma manera se resalta que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC se desplazaron hacia la zona cordillerana del municipio, sosteniendo enfrentamientos y causando nuevas afectaciones y desplazamientos forzados en perjuicio de habitantes de este sistema montañoso. Que no se pierda de vista entonces que como prueba de estas escaramuzas y agresiones colectivas, se originó el trámite de 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de acciones de este linaje en Natagaima.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

En éste como en otros municipios del Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros, estableció bases militares para el entrenamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira, Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérica. En los primeros meses de 2005, se conoció el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero del mismo año guerrilleros del frente 21 quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, la extinta guerrilla FARC, continuó sus incursiones en la zona en este sistema orográfico, lo que se evidencia al consumir algunos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra los habitantes de Natagaima (Tol) destacando en el quinquenio 2000-2005 como principales hechos victimizantes las masacres en las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001; asimismo, los asesinatos selectivos fueron reiterativos y buscaron debilitar las organizaciones sociales e indígenas del municipio, así como liderazgos sociales y políticos.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en el terreno objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada en la fecha en que el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar su terruño.

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL BIEN A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO y NOEL AYERBE BETANCOUR (q.e.p.d.), con los baldíos objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlos permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, su restitución y formalización, sin olvidar que el predio CASA LOMA fue adquirido por la solicitante RUBIELA TRUJILLO por compra realizada a su progenitora OLGA GUEPENDO aproximadamente en el año 1995, y el cual presuntamente pertenecía a otro inmueble baldío de mayor extensión conocido como MOYONES y del cual ésta última tenía derechos herenciales; por otro lado, el bien "SIN NOMBRE" fue adquirido por negocio jurídico de compraventa celebrado por la misma en el año 1987 con los hermanos Álvaro, Mariano, Diba, Rosalina y Amparo Murcia Trujillo, herederos del señor HULBERTINA PERDOMO TRUJILLO (q.e.p.d.), quien aún registra en la información catastral como su propietario.

Cabe mencionar que en la heredad CASA LOMA la solicitante junto con su extinto esposo construyeron una casa en material, y destinaron el terreno SIN NOMBRE para



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

actividades agrícolas sembrando cultivos de maíz, yuca, plátano entre otros, además de tener en los mismos animales de granja como gallinas, pollos, ovejas, marranos y vacas.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los Informes Técnico Predial y de georreferenciación respectivos, elaborados en etapa administrativa por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, una vez revisada la base de datos catastral de los números prediales 73-483-00-02-0009-0031-000 y 73-483-00-02-0009-0032-000 con los cuales se encuentran identificados los baldíos en cuestión, se concluyó que no aparecían asociados a alguna matrícula inmobiliaria y por ende no gozaban registralmente de una cadena de derechos de dominio, e igualmente, **NO** se encontraban inscritos en ningún registro de tradición a través de un instrumento público expedido por el Estado que así lo demostrara, y respecto del cual pudiera considerarse que la naturaleza jurídica de los aludidos fundos fuera de carácter privada.

Consecuentemente con lo dicho, se solicitó por parte del área jurídica de la referida Unidad, la apertura de los folios correspondientes a las solicitudes en cuestión, por lo cual, la oficina registral respectiva asignó las matrículas No. 368- 55809 (CASA LOMA) y 368- 55808 (Lote SIN NOMBRE), figurando actualmente como propietario LA NACIÓN, conforme la Resolución No. RI 01314 de octubre 5 de 2016 emanada de la entidad arriba indicada, lo cual consta en las anotaciones 1 y 2 de los mencionados instrumentos públicos, y en los estudios registrales allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro (anexos virtuales No. 28 y 29).

De otro lado, es preciso resaltar que conforme la respuesta emitida por la Subdirección de Acceso a Tierras de la ANT (anexo virtual No. 42), las propiedades arriba enunciadas presuntamente se traslapaban con propiedad privada y territorios de comunidades indígenas, situación que los excluía de ser objeto de adjudicación de baldíos por parte de la entidad en mención, por lo cual, a través de orden dada en audiencia de fecha julio 27 de 2020 (C.V. No. 95), se conminó al área catastral de la URT – Tolima realizar una nueva medición de las referidas heredades confrontando las 152 hectáreas del Resguardo indígena Pueblo Nuevo, y estableciendo si estos dos inmuebles se traslapaban con dicha comunidad, y/o con otros tipos de derecho.

Es así que el día 25 de agosto de la referida anualidad, se llevó a cabo visita técnica a los terruños en cuestión, en compañía del señor JOSELINO TRUJILLO (Gobernador del Resguardo de Pueblo Nuevo), acto en el cual se verificaron los vértices georreferenciados de ambas solicitudes, encontrándose en estas concordancia con las plasmadas en los informes ITG e ITP respectivos ejecutados por la URT, y advirtiendo en el informe correspondiente que la parcela LA ESPERANZA (hoy denominado como resguardo Pueblo Nuevo) NO se sobreponía con las parcelas CASA LOMA y SIN MOBRE, pues estas se encontraban a una distancia de 700 metros, ni con ningún tipo de propiedad privada (anexos virtuales No. 101 a 104 y 108 de la web)

Como complemento de lo anterior, no se puede perder de vista las declaraciones realizadas por los señores JOSE LINO TRUJILLO y DILFIA CUMACO BUSTOS (Gobernadores de los Resguardos Indígenas Pueblo Nuevo y Barzalosa), quienes de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

manera conjunta manifestaron ante este Despacho Judicial que la señora RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO y demás miembros de su núcleo familiar no pertenecían a dichas comunidades (C.V. No. 93 a 95).

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se estableció anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que los señores **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO, y NOEL AYERBE BETANCOUR** (q.e.p.d.), se vieron obligados a abandonar sus terruños, teniendo en cuenta que a partir del año 1995 empezó a haber constante presencia de grupos armados guerrilleros al margen de la ley en la vereda Pueblo Nuevo, sin embargo la situación de violencia se recrudeció con la llegada de los grupos paramilitares (Águilas Negras), quienes utilizaban técnicas de intimidación que horrorizaban a la comunidad para que les colaboraran, pues de no hacerlo, llegaban con listas a buscar personas, a quienes sacaban de sus casas en horas de la noche para asesinarla, situación que generó zozobra y temor tanto al solicitante y su núcleo familiar como a muchos habitantes de la misma zona, por miedo a ser objeto de estas represalias, decidiendo en consecuencia salir desplazados, dejando abandonados sus terruños, tal y como se plasma en el informe “Análisis - contexto de violencia de del municipio de Natagaima (Tol)”.

Así las cosas, y al existir un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de su terruño, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

1.- Testimonio de **BENJAMIN LEAL GUEPENDO**, de fecha marzo 7 de 2017 y septiembre 12 de 2019 (C.V. No. 2, 72 y 73):

Manifestó conocer a la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar hace mucho tiempo, por ser vecino de la vereda Pueblo Nuevo, donde actualmente tiene su vivienda; reconoce como dueños de los bienes CASA LOMA y SIN NOMBRE a la señora **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO** y a su extinto esposo **NOEL AYERBE BETANCOUR** (q.e.p.d.), quienes los adquirieron por compra realizada a los señores OLGA GUEPENDO y BAUDELINO MURCIA respectivamente, y en los cuales realizaron mantenimiento de cercos, construcción de vivienda, arreglos de alzarla y pañeta, e igualmente cultivaban plátano, maíz y yuca entre otros; Agregó, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento y abandono de las mencionadas personas sucedieron entre los años 2003 y 2006 por la constante presencia de grupos guerrilleros y el enfrentamiento que estos tenían con el Ejército Nacional para el control de la zona, además de las constantes amenazas, extorsiones y homicidios perpetrados por miembros de las FARC y AUC en contra de los habitantes de la vereda cuando éstos se negaban a colaborarles.

2.- Testimonio de la señora **RUBELA TRUJILLO GUEPENDO** en septiembre 12 de 2019 (C.V. No. 72 Y 74):

La solicitante adquiere el fundo CASA LOMA por compra realizada a su señora madre OLGA GUEPENDO, en el año 1995, mediante documento privado de compraventa el cual era de media hectárea más o menos que a ella le correspondía por herencia de un baldío de mayor extensión llamado Moyones; en cuanto a su uso, sostuvo que construyeron una casa en material y posteriormente empezaron a cultivar yuca, plátano y maíz y a producir animales de granja, además, tenían 60 gallinas, 50 pollos, como 15 ovejas, 5 marranos y unas 10 o 12 vacas, también cercaron la finca y todo lo que producían era para el sostenimiento de la familia.

Respecto de la propiedad SIN NOMBRE, la señora TRUJILLO menciona que éste lo adquiere aproximadamente en el año de 1987 por compraventa que les hiciera a los señores ÁLVARO, ROSALINA, MARIANO, AMPARO Y DIBA MURCIA TRUJILLO, quienes eran herederos de las personas que lo explotaban en ese entonces y que habían fallecido, además, que este fue adquirido junto con su extinto esposo NOEL AYERBE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

(q.e.p.d.), antes de construir la casa en el predio que era de su progenitora, siendo destinado para cultivos de yuca, plátano y maíz.

En cuanto a los hechos de violencia y que ocasionaron el desplazamiento y abandono de las parcelas CASA LOMA y SIN NOMBRE relató:

"nos desplazamos de la vereda Pueblo Nuevo por la violencia que nunca se había vivido en esa región; cuando empiezan a aparecer los grupos armados que uno no sabía de donde era, a mí me daba miedo llegar a la casa porque yo tenía 2 niñas pequeñas; duramos mucho tiempo durmiendo en los montes, porque ellos, que no sabíamos quiénes eran, llegaban a cualquier momento a la casa, y no era solo yo o mi familia, sino que eran toda la familia. Ya no aguantamos esa situación de zozobra de miedo, de angustia de ya no poder vivir ni trabajar tranquilos, entonces nos fuimos en el año 2006; nunca recibí ninguna amenaza directa, pero el miedo de uno era porque uno no podía tener tranquilidad, y en la noche llegaban a sacar la gente a averiguarle por la gente que veía uno, que quienes llegaban, que quienes salían y uno no sabía ni por quien preguntaban, ni quienes preguntaban. Lo ponían a uno contra la pared y uno no sabía quién estaba investigando. En ese momento se decía y se comentaba que había guerrilla, yo creo que de las FARC, que había también paras."

3.- Declaración de los señores JOSE LINO TRUJILLO y DILFIA CUMACO BUSTOS (Gobernadores del Resguardo Indígena Pueblo Nuevo y Barzalosa) en fecha julio 27 de 2020) (C.V. No. 93 a 95):

Como se manifestó en apartes anteriores, las mencionadas personas manifestaron de manera conjunta que los predios CASA LOMA y SIN NOMBRE, **NO** hacen parte de sus correspondientes territorios indígenas, además de no reconocer a la señora RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO y demás miembros de su núcleo familiar como parte de dichas comunidades; no obstante, si advirtieron que en la vereda Pueblo ha habido constante presencia de grupos guerrilleros desde inicio de los años noventa, lo que ha ocasionado el desplazamiento de muchas familias, por el actuar delictivo de estos.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: fue llevada a cabo en fecha marzo 14 de 2019 por el Juzgado Comisionado Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol), en la que se determinó que los baldíos a restituir se encuentran completamente abandonados y enrastrados, y que no se avizora que estén ubicados dentro de territorios indígenas, o que se encuentren ocupados por miembros de estas comunidades (anexos virtuales No. 51 y 53 de la web).

5.3.2.- CONCLUSIONES: en tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Natagaima (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún hay presencia de guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetración de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que generaban esta clase



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

5.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que las parcelas "**CASA LOMA y SIN NOMBRE**" son bienes rurales **BALDIOS**, como quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No RI 01314 de octubre 5 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué.

5.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por la solicitante, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la solicitante con los predios abandonados y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

5.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el bien a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.4.5. - Así las cosas, el Despacho centrara su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues, aunque la solicitante cumple varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización se pretende sobre dos heredades, ubicadas en la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima (Tol), razón por la cual se realizaran las siguientes consideraciones:

5.4.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

*(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) **observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona,** (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional" (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.*

5.4.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenerare en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.4.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Natagaima así:

“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérída, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.***



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.**

Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

Comprende áreas geográficas con altitud menor de 700 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Lérida, San Luis, Venadillo, Valle de San Juan, Alvarado, Coello, Espinal, Natagaima, Prado, Piedras, Purificación, Suárez Guamo. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 14 hectáreas.**

5.4.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se encuentra demostrado que los fundos objeto del proceso presentan las siguientes áreas georreferenciadas: i) **CASA LOMA**, con una extensión georreferenciada de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO (2808) METROS CUADRADOS (Mts²)**; y ii) **SIN NOMBRE**, con una extensión georreferenciada de **DOS MIL CUATROCIENTOS DOS (2402) METROS CUADRADOS (Mts²)**; lo anterior sumado da un área total de **CINCO MIL DOCIENTOS DIEZ (5210) METROS CUADRADOS (Mts²)**, lo cual comparado con las cifras anteriormente relacionadas **NO** supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar para adjudicar bienes baldíos en el Municipio de Natagaima (Tol), comprendidos en áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m.

De esta manera, mirada en forma concreta las normas que regulan el límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada de cada una de las parcelas solicitadas en restitución, y plasmada en los correspondientes informes ITG e ITP, además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frente a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la señora RUBIELA TRUJILLO QUEPENDO, los bienes inmuebles objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

OCUPACIÓN y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** de cada uno de ellos.

5.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.5.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO, quien sufrió en las mismas condiciones los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

5.5.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.5.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, Agencia Nacional de Hidrocarburos, área Topográfica de la Unidad de Tierras y la Secretaría de Gobierno Municipal de Natagaima (Tol), expresaron que las parcelas a restituir NO se traslapan con comunidades indígenas o propiedad privada, NO se encuentran ubicadas en áreas de amenaza hidrológica alta, dentro de su área NO se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales, y en la zona no se presentan actualmente problemas de orden público por parte de grupos guerrilleros; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en lo bienes cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación respectivos, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quien manifestó que el núcleo familiar de la solicitante NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

rural bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 23 de la web).

5.8.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación a favor de la señora RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **65.787.573** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar conformado por su sus hijos **NATALIA y LAURA AYERBE TRUJILLO** y su sobrina **CINDY JOHANA GONZALEZ TRUJILLO**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. **1.024.544.472 y 1.012.424.759, y 1.024.479.976** respectivamente, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la víctima **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre los inmuebles rurales baldíos objeto de restitución y formalización, los cuales se relacionan a continuación

- **CASA LOMA** distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55809** y Código Catastral No. **73-483-00-02-0009-0031-000**, ubicado en la vereda **Pueblo Nuevo** del municipio de **Natagaima (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **dos mil ochocientos ocho (2808) metros cuadrados (Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217401	873692,622	881256,539	3°27'12.127"N	75°8'45.831"O
217402	873725,271	881211,874	3°27'13.188"N	75°8'47.279"O
217403	873734,387	881191,392	3°27'13.484"N	75°8'47.943"O
217404	873742,913	881204,151	3°27'13.762"N	75°8'47.530"O
217411	873761,530	881221,143	3°27'14.369"N	75°8'46.980"O
217412	873754,062	881228,320	3°27'14.126"N	75°8'46.747"O
217413	873758,683	881247,514	3°27'14.277"N	75°8'46.126"O
217419	873723,250	881281,959	3°27'13.125"N	75°8'45.009"O
217420	873739,519	881251,031	3°27'13.654"N	75°8'46.011"O

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 217411 en línea quebrada que pasa por los puntos 217412, 217413 y 217420 en dirección suroriente, en una distancia de 84,53 metros hasta el punto 217419, colinda con predio de la señora Olga Guependo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217419 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 39,80 metros hasta el punto 217401, colinda con predio de la señora María Trujillo.
SUR:	Partiendo del punto 217401 en línea quebrada que pasa por el punto 217402 en dirección noroccidente, en una distancia de 77,74 metros hasta el punto 217403, colinda con predio del señor Gabriel González Ferreira.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 217403 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 15,35 metros hasta llegar al punto 217404, colinda con predio de la señora Olga Guependo. Desde el punto 217404 en línea recta en la misma dirección, en una distancia de 25,21 metros hasta el punto 217411, colinda con predio de la señora Rubiela Guependo.

- **SIN NOMBRE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55808** y Código Catastral No. **73-483-00-02-0009-0032-000**, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima (Tol), con una extensión georreferenciada de **dos mil cuatrocientos dos (2402) metros cuadrados (Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217404	873742,913	881204,151	3° 27' 13,762" N	75° 8' 47,530" O
217405	873760,803	881189,530	3° 27' 14,344" N	75° 8' 48,004" O
217406	873786,052	881199,705	3° 27' 15,166" N	75° 8' 47,675" O
217407	873807,270	881214,781	3° 27' 15,858" N	75° 8' 47,188" O
217408	873833,599	881228,565	3° 27' 16,715" N	75° 8' 46,742" O
217409	873819,660	881252,794	3° 27' 16,262" N	75° 8' 45,957" O
217410	873818,030	881251,311	3° 27' 16,209" N	75° 8' 46,005" O
217411	873761,530	881221,143	3° 27' 14,369" N	75° 8' 46,980" O

Linderos:

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

NORTE:	<i>Partiendo del punto 217408 en línea quebrada que pasa por el punto 217409 en dirección suroriente, en una distancia de 30,15 metros hasta el punto 217410, colinda con predio del señor Cesar García.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 217410 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 64,05 metros hasta el punto 217411, colinda con predio de la señora Olga Guependo. Desde el punto 217411 en línea recta en la misma dirección, en una distancia de 25,21 metros hasta el punto 217404, colinda con predio de la señora Rubiela Guependo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 217404 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 23,10 metros hasta el punto 217405, colinda con predio de la señora Olga Guependo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 217405 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 27,22 metros hasta llegar al punto 217406, colinda con predio del señor Eugenio Lombo. Desde el punto 217406 en línea recta en la misma dirección, en una distancia de 26,03 metros hasta el punto 217407, colinda con predio del señor Martín Cumaco. Desde el punto 217407 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 29,72 metros hasta el punto 217408, colinda con predio de la señora Elena Cumaco.</i>

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los inmuebles **CASA OMA y SIN NOMBRE**, individualizados en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietaria señora **RUBIELA TRUJILLO QUEPENDO**.

4.- ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de la víctima solicitante relacionada en los numerales 2° y 3° de esta sentencia, respecto de las fincas **CASA LOMA y SIN NOMBRE**, que se detalla en la siguiente información: “Resolución No. RI 01304 de octubre 5 de 2016, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), apertura los folios de matrícula inmobiliaria No. **368-55809 y 368-55808**, el que se corresponde con los Códigos Catastrales **73-483-00-02-0009-0031-000 y 73-483-00-02-0009-0032-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 de los citados folios)”. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con el No. **368- 55809 y 368- 55808**, correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **368- 55809 y 368-55808**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), para que proceda de conformidad.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar las parcelas objeto de adjudicación, las cuales se encuentran individualizadas en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

8.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de los baldíos **CASA LOMA y SIN NOMBRE**, cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los terrenos objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución **“CASA LOMA” y “SIN NOMBRE”**, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora **RUBIELA TRUJILLO GUEPENDO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los inmuebles restituidos y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

13.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **RUBIELA TRUJILLO QUEPENDO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en alguna de las heredades restituidas, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

14.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

15.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 020

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00112-00

antecedentes, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

19.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-